

Suprema Corte:

-I-

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la decisión del juez de primera instancia y, en consecuencia, rechazó la excepción de prescripción que había sido deducida por el Estado Nacional y el Banco Central de la República Argentina —BCRA— (fs. 22/23).

Para así decidir, apuntó que en el caso se encuentra controvertida la responsabilidad del Estado por los daños derivados de la inclusión de entidades y personas físicas en las actas institucionales del 18 de junio de 1976 y del 3 de febrero de 1977 dictadas por la Junta Militar que usurpó el poder durante la última dictadura. Señaló que en esas circunstancias es aplicable el plazo de prescripción previsto en el artículo 4037 del Código Civil. Agregó que ese plazo comenzó a correr desde el momento en que fueron derogadas dichas actas, extremo que tuvo lugar el 9 de diciembre de 1983.

De tal modo, concluyó que las demandas entabladas en el *sub lite* el día 9 de agosto de 1984 y el 2 de octubre de 1985 fueron promovidas con anterioridad al transcurso de los dos años previstos en el artículo 4037 del Código Civil.

-II-

Contra esa decisión el BCRA interpuso recurso extraordinario federal (fs. 24/44 vta.), que fue denegado por ausencia de sentencia definitiva (fs. 53/vta.). Ante ello, dedujo el presente recurso de hecho.

El apelante alega que la decisión impugnada es equiparable a una sentencia definitiva dado que es de imposible revisión ulterior y lo priva de otros medios legales para la defensa de sus derechos. Agrega que vulnera los derechos

consagrados en los artículos 16 y 18 de la Constitución Nacional. Finalmente invoca la existencia de gravedad institucional.

Por otro lado, sostiene que el pronunciamiento apelado es arbitrario en tanto prescindió de lo dispuesto en el artículo 3980 del Código Civil y de la doctrina de esa Corte registrada en Fallos: 330:4592. En síntesis, su postura consiste en que la acción prescribió, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3980 del Código Civil, transcurridos tres meses desde la derogación de las actas de la dictadura militar, pues en ese entonces cesó el impedimento para ejercer la acción.

-III-

En mi opinión, el recurso extraordinario fue correctamente denegado por el tribunal *a quo*, y por ende la queja no puede prosperar, en tanto que la sentencia recurrida no reúne los requisitos formales previstos en el artículo 14 de la ley 48.

Es doctrina de ese Tribunal que la decisión que rechaza el planteo de prescripción no es, a los fines del recurso extraordinario, sentencia definitiva o equiparable a tal (Fallos: 326:2986, 327:836, entre otros).

Además, las cláusulas constitucionales invocadas no mantienen con la materia en debate una relación directa e inmediata.

-IV-

Ahora bien, para el caso en que la Corte decidiera hacer lugar a la queja e ingresar al tratamiento de la cuestión planteada, paso a contestar la tacha de arbitrariedad, para lo cual haré una exposición del caso.

El 9 de agosto de 1984 y el 2 de octubre de 1985 el Banco de Hurlingham SA y Juan Claudio Chavanne —vicepresidente y accionista de esa entidad financiera— dedujeron sendas demandas contra el Estado Nacional y el BCRA a fin de obtener una reparación por los daños y perjuicios que habrían

padecido como consecuencia de las actas institucionales dictadas por la Junta Militar el 18 de junio de 1976 y el 3 de febrero de 1977 y de otras disposiciones dictadas en su consecuencia (“Banco de Hurlingham c/BCRA s/proceso de conocimiento”, expediente nro. 21.999/2000, y “Chavanne, Juan Claudio c/Estado Nacional s/proceso de conocimiento”, expediente nro. 6819/1993, que fueron finalmente acumulados).

En particular, a través del acta institucional del 18 de junio de 1976 la Junta Militar se arrogó la facultad de sancionar a quienes a su criterio fuesen considerados como responsables de haber ocasionado “perjuicios a los superiores intereses de la Nación”. Esas sanciones consistían, entre otras, en la “pérdida de los derechos políticos o gremiales”; la “inhabilitación para ejercer cargos, empleos y comisiones públicas y para desempeñarse en cargos honoríficos”; y la “internación en el lugar que determine el Poder Ejecutivo Nacional mientras permanezcan a disposición y prohibición de administrar y disponer de sus bienes por actos entre vivos, hasta tanto justifiquen la legitimidad de la adquisición de los mismos y de ejercer la profesión para la que estuvieren facultados legalmente, en su caso, durante aquel lapso” (artículo 2, incisos *a*, *d*, y *e*).

Luego, mediante el acta institucional del 3 de febrero de 1977, la Junta Militar se confirió la atribución de declarar la inhabilitación para administrar y disponer de sus bienes a quienes se hubiera considerado comprendidos en las situaciones descriptas en el acta anterior. Además, se dispuso que, en el supuesto de que aquellas personas no justificaren la legitimidad de la adquisición de sus bienes, éstos pasaban a integrar el patrimonio del Estado Nacional.

A través de las resoluciones nros. 3 y 5 del 19 de julio de 1977, la Junta Militar declaró al Banco de Hurlingham SA comprendido entre las personas jurídicas

responsables de ocasionar perjuicios a los “superiores intereses de la Nación” en los términos de las actas descriptas. Luego, el decreto 1224/77 dispuso la intervención de la entidad financiera demandante, desplazó a sus autoridades y designó a un interventor militar en su reemplazo. Finalmente, en el año 1979, el BCRA dispuso la liquidación del Banco de Hurlingham SA.

A lo expuesto, cabe agregar que Juan Claudio Chavanne, así como el presidente del Banco de Hurlingham SA, René Carlos Grassi, fueron privados en forma ilegítima de su libertad.

Como se advierte, el tema que nos convoca, si bien relativo a una pretensión de índole resarcitoria, se relaciona con uno de los períodos más trágicos de nuestra historia. Las atrocidades cometidas de modo sistemático durante el terrorismo de Estado en nuestro país —asesinatos, torturas, persecuciones, desaparición forzada de personas y apropiación de niños— fueron calificadas por esa Corte Suprema como delitos de lesa humanidad (Fallos: 326:2805, 327:3312, 328:2056).

El estado de terror no se agotó con un sistema que persiguió el pensamiento opositor a través de ataques contra la vida, la libertad y la integridad física, pues, además, se estructuraron diversos medios y procedimientos para eliminar el disenso mediante el acoso patrimonial de las víctimas.

—V—

En el recurso bajo examen, el argumento del recurrente consiste en que la prescripción de las acciones resarcitorias aquí entabladas comenzó a correr desde el momento en el que el daño se produjo. Luego, en el razonar del impugnante, el obstáculo para iniciar la acción que significó la dictadura cívico militar hubiera dispensado, en todo caso, la prescripción cumplida si la actora hubiese promovido la acción dentro de los tres meses contados desde el cese del impedimento —el 9 de

diciembre de 1983— en los términos del artículo 3980 del Código Civil. Finalmente, desde esa perspectiva, las acciones se encontrarían prescriptas dado que las demandas no fueron entabladas dentro de los tres meses de cesado el impedimento.

Sin embargo, el temperamento adoptado en la decisión recurrida es coherente con la doctrina adoptada por esa Corte Suprema en “Kestelboim” (Fallos: 312:2352). Allí el Tribunal decidió que, en un reclamo resarcitorio por los daños derivados del dictado de las actas institucionales de 1976, el plazo de prescripción comenzó a correr desde la derogación de las actas institucionales de 1976 y las resoluciones dictadas en su consecuencia, lo que aconteció el día 9 de diciembre de 1983. Esa Corte juzgó que hasta la derogación de las actas el peticionario se encontraba en la imposibilidad jurídica de cuestionar judicialmente esas medidas, por lo que mal pudo comenzar el curso de la prescripción sin la existencia de una acción idónea susceptible de ser ejercida. En ese marco apuntó que “la prescripción constituye una sanción para el negligente, para quien permanece inactivo, y, en el caso, no merece el actor esos predicados, que en virtud del régimen jurídico imperante ninguna acción tenía para ejercer” (considerando 7º).

Contrariamente a lo afirmado por el recurrente, las circunstancias de estos autos se asemejan a las consideradas por la Corte Suprema en el citado precedente “Kestelboim”, dado que en ambos el objeto del reclamo son daños derivados de las actas institucionales de 1976 y 1977. Tal como juzgó el Máximo Tribunal, el curso de la prescripción no comenzó a correr con respecto a los aquí reclamantes antes de la derogación de las actas dado que se encontraban en una situación de imposibilidad jurídica para cuestionar las medidas. Los aquí reclamantes iniciaron sus acciones en agosto de 1984 y octubre de 1985, esto es, a poco tiempo de la derogación de las actas y del restablecimiento de la democracia. En ese contexto

fáctico, no parece ajustado a derecho tildarlos de negligentes o inactivos en el reclamo de sus derechos.

En el precedente “Larrabeiti Yáñez” (Fallos: 330:4592), la Corte entendió prescripta la acción que había sido deducida por Claudia Victoria y Anatole Alejandro Larrabeiti Yáñez, en mayo de 1996, por los daños y perjuicios derivados de la desaparición forzada de sus padres biológicos cuando eran menores de edad. La decisión del Tribunal se fundó en que —de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3966 del Código Civil— no se habían brindado razones por las cuales los padres adoptivos habrían estado temporalmente impedidos para deducir la demanda interruptiva de prescripción, cuanto menos, dijo el Tribunal, a partir del año 1986, ocasión en que se publicó el informe final de la Comisión Nacional de Desaparición de Personas, en el que figuran los padres biológicos de los accionantes entre las personas desaparecidas. A su vez, el Tribunal ponderó que, a pesar de que se debía rechazar la demanda en estudio, los accionantes no estarían privados de todo resarcimiento, ya que las leyes 24.411 y 25.914 establecen reparaciones económicas para las víctimas de la dictadura (considerando 6º).

En ese caso, la Corte Suprema, en consonancia con la doctrina del caso “Kestelboim”, consideró que la imposibilidad jurídica para promover la acción resarcitoria cesó con la publicación del mencionado informe final de 1986 y, por lo tanto, a partir de esa fecha comenzó a correr el plazo de prescripción. Y si bien mencionó, por vía de hipótesis, la posible aplicación del artículo 3980 del Código Civil, sólo fue con relación al artículo 3966 de dicho código, es decir, al lapso que los presentantes tenían para accionar a partir de su mayoría de edad.

En conclusión, en el contexto histórico reseñado en la sección anterior y ante el reclamo resarcitorio derivado de los actos cometidos por el terrorismo de

Estado, entiendo que no luce arbitraria la sentencia apelada en cuanto entendió que el curso de la prescripción no comenzó a correr sino hasta que los reclamantes tuvieron la posibilidad jurídica cierta de entablar la acción, esto es, con la derogación de las actas institucionales de 1976 y 1977. En este marco interpretativo, la dispensa de la prescripción cumplida prevista en el artículo 3980 del Código Civil es inaplicable, dado que las acciones fueron entabladas antes del transcurso de la prescripción.

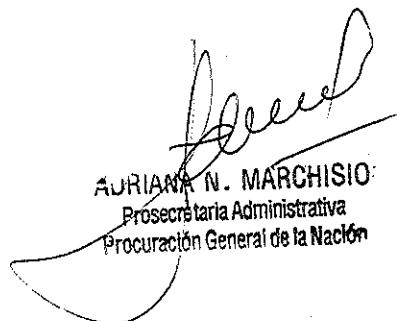
-VI-

Por todo lo expuesto, considero que corresponde rechazar la vía recursiva intentada.

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2013.

ES COPIA

ALEJANDRA MAGDALENA GIS CARBÓ

  
ALEJANDRA N. MARCHISIO  
Prosecretaría Administrativa  
Procuración General de la Nación